

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE MUNERA.

Artículo 1.- En virtud de las facultades conferidas por los artículos 4.1 y 47.1 de la Ley de Bases de Régimen Local 7/1985, de 2 de abril, el Ayuntamiento de Munera, en Pleno, dicta la presente Ordenanza para la Protección del Medio ambiente.

Artículo 2.- La presente ordenanza regula los aspectos sanitarios de seguridad y salubridad ciudadana, en el aspecto de limpieza y vallado de solares, recogida de basuras y residuos sólidos, vertidos de escombros, normas relativas a los animales domésticos, protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones y en defensa del entorno natural y urbano, y otros temas puntuales que requieren ser ordenados con el fin de conseguir una armonía medioambiental en el término municipal de Munera.

Título I: DE POLICÍA URBANA

Capítulo I: Limpieza y vallado de solares.

Artículo 3.- La presente ordenanza viene referida a los aspectos sanitarios de seguridad y técnicos, y tiene la naturaleza de ordenanza de policía urbana, no ligada a un planeamiento urbanístico concreto, y con vida propia al margen de los planes.

Artículo 4.- conforme a la disposición preliminar de la Ley 2/98, de 4 de junio de ordenación del territorio de la actividad urbanística en su apartado 2.3 tiene la consideración de solar. La parcela ya dotada con los servicios que determine la ordenación territorial y urbanística y, como mínimo, los siguientes:

1. acceso por vía pavimentada, debiendo estar abiertas al uso público, en condiciones adecuadas, todas las vías que lo circunden.
No pueden considerarse vías a los efectos de la dotación de este servicio ni las vías perimetrales de los núcleos urbanos, respecto de las superficies de suelo colindantes con sus márgenes exteriores, ni las vías de comunicación de los núcleos entre sí o las carreteras, salvo los tramos de travesía y a partir del primer cruce de ésta con calle propia del núcleo urbano.
2. suministro de agua potable y energía eléctrica con caudal y potencia suficientes para la edificación, construcción o instalación previstas.
3. evacuación de aguas residuales a la red de alcantarillado o a un sistema de tratamiento con suficiente capacidad de servicio. Excepcionalmente, previa autorización del planeamiento, se permitirá la disposición de fosas sépticas por unidades constructivas o conjuntos de muy baja densidad de edificación.
4. acceso peatonal, encintando de aceras y alumbrado público en, al menos, una de las vías que lo circunden.

5. a efectos del cumplimiento de la ordenanza, se considerarán solares los siguientes:

- Las superficies de suelo urbano industrial, agrícola y ganadero aptos para la edificación por estar urbanizados conforme a lo preceptuado en la disposición preliminar referenciada contenida en la L.O.T.A.U.

-Las parcelas no utilizables, bien por su extensión, forma irregular o emplazamiento, que por ello no sean susceptibles del uso adecuado.

Artículo 5.- Por vallado de solar, ha de entenderse obra exterior de nueva planta, de naturaleza no permanente, limitada al simple cerramiento físico del solar.

Artículo 6.- La Alcaldesa/alcalde, o en su caso, el Concejal Delegado, ejercerá la inspección de parcelas, las obras y las instalaciones del término municipal al objeto de comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Artículo 7.- queda prohibido arrojar basuras o residuos sólidos en solares y espacios libres de propiedad pública o privada.

Artículo 8.- Los propietarios de solares deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedando prohibido mantener en ellos basuras y residuos sólidos urbanos. Los escombros podrán mantenerse siempre que su fin sea el de relleno o similar en el curso de la construcción y previa licencia del Ayuntamiento.

Artículo 9.- La Alcaldesa, o el concejal delegado, a asistencia de cualquier interesado o bien de oficio, siempre previo informe de los servicios técnicos municipales, dará audiencia al titular responsable. Acto seguido dictará resolución indicando las deficiencias existentes, si las hay. Si existen deficiencias, se ordenarán las medidas precisas para subsanarlas, fijando un plazo de ejecución.

Artículo 10.- Si transcurrido el plazo indicado, las medidas correctoras, no se hubiesen realizado, se ordenará la incoación del expediente sancionador, con imposición de multa que será del 20% del valor de las obras y trabajos necesarios para superar las deficiencias. En la misma resolución se requerirá al propietario o a su administrador o representante autorizado, para que proceda a la ejecución de la orden dictada, que de no cumplirla se ejecutará por el Ayuntamiento con cargo al obligado, por el procedimiento de ejecución subsidiaria.

Artículo 11.- Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados mientras no se realicen obras de nueva construcción por razones de salubridad y ornato público.

Artículo 12.- El vallado de solares se considera obra menor y está sujeta a la concesión de licencia de obras.

Artículo 13.- La valla o cerramiento de solares, ha de ser material opaco, con una altura de dos metros, y deberá seguir la línea de edificación, entendiéndose como tal, la que señala a un lado y otro de la calle, límite a partir del cual podrán o deberán levantarse construcciones.

Artículo 14.- La alcaldesa, o el concejal delegado, ordenará la ejecución del vallado de un solar, a cargo del propietario, indicando en la resolución los requisitos y el plazo de ejecución, siempre previo informe técnico y oído el propietario.

Artículo 15.- La orden de ejecución dada, aun suponiendo la concesión de la licencia para realizar las medidas ordenadas, no exime de presentar solicitud de licencia de obras en el registro general del ayuntamiento.

Artículo 16.- Si transcurrido el plazo concedido, no se han ejecutado las obras, se procederá conforme a lo previsto en los artículos 9 y 10 de esta ordenanza.

Capítulo II: Recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos.

Artículo 17.- Para garantizar la salubridad ciudadana, se considera que la utilización del servicio de recogida de basuras o residuos sólidos urbanos es de carácter general y obligatorio cuando se trate de basuras, desechos o residuos sólidos producidos, como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- Domicilios particulares
- Comerciales y de servicios

Artículo 18.- El servicio municipal no comprende la recogida y tratamiento producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- industriales
- de construcción
- agrícolas y ganaderas

Artículo 19.- Los usuarios del servicio vendrán obligados a colocar sus residuos en bolsas de plástico en el interior de los contenedores fijos que el ayuntamiento tiene establecidos al efecto, y respecto del papel y del cartón, el mismo se prensará debidamente por el usuario para rebajar su volumen y lo atará.

Artículo 20.- El usuario deberá depositar la basura guardando el siguiente horario:

- desde las 22 horas en el período comprendido entre el 1 de junio al 30 de septiembre.

- desde las 20 horas durante el resto del año.

- para la recogida de otros residuos como electrodomésticos, mueble, etc, se hará los primeros lunes de cada mes, previo aviso al Ayuntamiento.

- el vidrio, cartón y papel de los establecimientos públicos se recogerá todos los lunes, debiéndolo tener preparado los dueños de los establecimientos, tal y como se refleja en el artículo anterior.

Artículo 21.- Es obligada la separación de la basura o residuos sólidos del vidrio, el papel, el cartón y las pilas producido de cualquier activa, depositando todo ello en los correspondientes contenedores instalados para tal fin, por lo que no se recogerá la basura por el servicio normal de recogida de basuras, que no esté debidamente separada, adoptando el ayuntamiento, en su caso, las medidas oportunas.

Artículo 22.- Queda terminante prohibido depositar materiales y escombros dentro del término municipal, fuera del vertedero "La cantera", o en los lugares, señalados al efecto por el ayuntamiento, igualmente queda prohibido en estos lugares depositar otro tipo de residuos distintos de los señalados, pudiéndose depositar de la forma siguiente:

1. Escombros y materiales de construcción en la Cantera.
2. Electrodomésticos, muebles, ropa, etc... en el Punto Limpio, "antiguo vertedero, en carretera de Minaya". Dentro del contenedor.
3. Ruedas, "antiguo vertedero, en carretera de Minaya".

Se vigilará y se sancionará a todo usuario que no deposite los residuos en el lugar y en el sitio habilitado al efecto.

Artículo 23.- Queda prohibido el tratamiento o creación de basuras de carácter agrícola o ganadero, que se utilice como abono posteriormente, a menos de 2.000 metros del núcleo urbano.

Capítulo III: Animales domésticos.

Artículo 24.- los propietarios de perros deberán llevar los mismos debidamente atados y perfectamente identificados, de la forma que especifique el ayuntamiento, en su momento, mientras tanto serán identificados con la chapa acreditativa de su vacunación y del cumplimiento del resto de obligaciones higiénico-sanitarias.

Artículo 25.- Ante el incumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas, se procederá a la captura del perro, quedando el mismo depositado en los lugares que indique el ayuntamiento por un tiempo de siete días hábiles, durante dicho período el propietario, previo pago de los gastos de manutención y recogida, y el registro e identificación, en su caso, podrá retirar el perro, independientemente de las sanciones procedentes. Pasado dicho plazo se procederá a darlo en adopción o al sacrificio del animal por los servicios veterinarios, pasándole al propietario los gastos que ello origine.

Artículo 26.- Todo alojamiento de perros en núcleo urbano, vendrá obligado su propietario a declararlo como núcleo zoológico ante las autoridades competentes.

Artículo 27.- Cualquier ciudadano propietario de algún perro, deberá evitar que el mismo cause molestias a los vecinos, si las causará tendrá que retirarlo de dicho lugar inmediatamente.

Artículo 28.- El ayuntamiento indicará en todo momento los lugares habilitados para depositar toda clase de animales muertos, debiendo ser tratados con cal viva, tras su depósito.

TÍTULO II: PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Capítulo I: Protección contra la emisión de ruidos y vibraciones.

Artículo 29.- La presente ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente, contra las perturbaciones por ruido y vibraciones. Quedando sometido a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos que ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario.

Artículo 30.- Corresponderá a la Alcaldía o al concejal delegado, exigir, de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar inspecciones e imponer las sanciones que requiera el cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 31.- La presente ordenanza será exigible a través de los correspondientes sistemas de licencias o autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras en vía pública o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como, para su aplicación, reforma o demolición que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la vigencia de esta ordenanza.

Artículo 32.- Se establecen los siguientes niveles máximos admisibles en el medio ambiente exterior.

- a) Zonas sanitarias:
Entre las 8 y 21 horas, 45 dBA
Entre las 21 y 8 horas, 35dBA
- b) Zonas de viviendas y oficinas:
Entre las 8 y las 23 horas, 55 dBA
Entre las 23 y las 8 horas, 40 dBA
- c) Zonas comerciales:
Entre las 8 y las 23 horas, 65 dBA
Entre las 23 y 8 horas, 50 dBA
- d) Zonas industriales:
Entre las 8 y 23 horas, 70 dBA
Entre las 23 y 8 horas, 60 dBA.

Las referencias a estas zonas se corresponden con las establecidas o que se establezcan en las respectivas ordenanzas sobre planificación urbana.

En las vías con tráfico rápido e intenso, los límites citados aumentarán en 10 dBA, y en las de tráfico pesado intenso, 15 dBA.

Por motivos de actos en la vía pública, festejos, obras u otros de carácter similar, el ayuntamiento podrá modificar temporalmente los niveles máximos expresados,

tomando las medidas necesarias para reducir al mínimo las posibles molestias que se causen al vecindario.

Artículo 33.- Para los establecimientos o actividades que se citan en este párrafo, el nivel de ruido de fondo en su interior, proveniente del exterior o debido a causas ajenas a la propia actividad, no sobrepasara los siguientes límites:

-establecimientos sanitarios y de reposo, 25 dBA de 8 a 23 horas y de 10 dBA de 23 a 8 horas.

-bibliotecas museos y salas de concierto, 30 dBA.

-hoteles y similares, 40 dBA de 8 a 23 horas y 30 dBA de 23 a 8 horas.

-centros docentes, 40 dBA.

-cinematógrafos, teatros y salas de conferencias, 35 dBA.

-comercios, restaurantes y establecimientos análogos, 45 dBA.

Los niveles anteriores se aplicarán a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional, o de equivalente necesidad de producción acústica.

Los titulares de los locales mencionados en este artículo adoptarán las medidas de insonorización necesarias para que el nivel de ruido de fondo existente en ellos no supere los niveles indicados.

Artículo 34.- El nivel máximo de ruido de fondo en el interior de viviendas proveniente del exterior será de 40 dBA de 8 a 23 horas y de 30 dBA de 23 a 8 horas.

Estos límites se aumentarán en 5 dBA cuando se trate de viviendas ubicadas en zonas comerciales o industriales.

Artículo 35.- A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza no se permitirá el establecimiento de actividades, máquinas, o instalaciones que transmitan a estos establecimientos o viviendas contiguas o próximas un nivel sonoro superior al indicado.

Artículo 36.- Con independencia de las restantes limitaciones de esta ordenanza, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos, o audiciones musicales "discotecas y similares" no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dBA en ningún punto del local destinado al uso de los clientes.

Artículo 37.- Por lo que respecta a los vehículos de tracción mecánica, deberán tener éstos buenas condiciones de funcionamiento, el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones, y especialmente, el dispositivo silenciador de los bases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente ordenanza.

Artículo 38.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor sin elementos silenciadores, o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados, o con tubos resonadores, así como también queda prohibida la

circulación de vehículos cuando por exceso de carga o por las condiciones de la misma, produzcan ruidos superiores a los fijados por esta ordenanza.

Artículo 39.- Los conductores de vehículos a motor, excepto los que sirven en vehículos de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Servicios de extinción de incendios y otros vehículos destinados al servicio de urgencias, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo término municipal durante las 24 horas del día, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas.

Solo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no puedan evitarse por otros sistemas.

Artículo 40.- Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación serán los siguientes:

a) Motocicletas provistas de un motor de una cilindrada de:

-Hasta 125 c.c., 80 dBA.

-De 125 a 500 c.c., 85 dBA.

-Más de 500 c.c, 86 dBA.

b) Otros vehículos:

-Turismos de hasta 12 CF, 81 dBA.

-Turismos de hasta 16 CF, 83 dBA.

-Turismos de más de 16 CF, 85 dBA.

-Camiones de menos de 1.000 kg, 82 dBA.

-Camiones de 1.000 a 2.999 kg, 84 dBA.

-Camiones de 3.000 a 9.999 kg, 86 dBA

-Camiones de más de 9.999 kg, 88 dB.

Artículo 41.- El proyecto técnico que, conforme a la legislación vigente, así como a las modificaciones que en el futuro se introduzcan y las otras normativas que se establezcan respecto al aislamiento de la edificación, ha de acompañar a la solicitud de licencia, en el supuesto de actividades susceptibles de producir perturbaciones por ruidos o vibraciones, especificará los cálculos justificativos del aislamiento acústico en relación con el máximo ruido previsto para la actividad, garantizando en todo caso los niveles mínimos de aislamiento de la presente ordenanza.

El ayuntamiento, por medio de los técnicos municipales y los agentes de policía local, en lo que es de su competencia, podrá realizar en todo momento, cuantas inspecciones estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente ordenanza, debiendo cursar éstos, obligatoriamente, las denuncias que resulten procedentes, a la Alcaldía- Presidencia, para su correcta tramitación. Para llevar a cabo tales cometidos, todo propietario, titular o mero responsable de la actividad, establecimientos, locales o elementos afectados por esta normativa queda obligado a facilitar las inspecciones y comprobaciones pertinentes. De no hacerlo así, el ayuntamiento ejercerá las facultades que le están atribuidas, recabando autorización judicial cuando fuera preciso.

Cuando la emisión de ruidos suponga amenaza de perturbación grave para la tranquilidad y seguridad públicas, el Ayuntamiento, a título preventivo y con independencia de las sanciones que reglamentariamente procedan, dispondrá el inmediato cese del funcionamiento de la instalación productora de la perturbación. Esta medida se adoptará siempre que se superen los límites de niveles sonoros establecidos en esta ordenanza en más de 15 dBA de 8 a 23 horas y de 10 dBA de 23 a 8 horas.

Artículo 42.- El procedimiento de comprobación se efectuará de oficio en virtud de denuncia, indicándose el nombre, apellidos, DNI, y domicilio y emplazamiento, clase y titular de la actividad si le fuera conocido y finalmente sucinta relación de molestias originadas y a petición que se formule.

Si la denuncia resultare temeraria, los gastos que origine la inspección y comprobación, en la cuantía que el ayuntamiento tenga establecida, serán de cargo del denunciante. En caso de probada mala fe, se incoará además, el correspondiente procedimiento sancionador. Si la denuncia resultase estar justificada, los citados gastos serán de cuenta del causante de la perturbación.

Artículo 43.- La producción de ruidos en la vía pública en las zonas de pública convivencia o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro los límites fijos por esta ordenanza y que exige la convivencia ciudadana.

Los preceptos de este artículo son referidos a ruidos producidos por:

- (a) El tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad de las personas, ya sean en la vía pública, en zonas de pública convivencia o en la propia vivienda.
- (b) Sonidos, cantos y gritos de animales domésticos.
- (c) Aparatos o instrumentos musicales o acústicos.
- (d) Aparatos domésticos.

Artículo 44.- En relación con los ruidos del apartado (a) del artículo anterior, queda prohibido:

1. Cantar, gritar, vociferar a cualquier hora del día de la noche en la vía pública y en zonas de pública convivencia.
2. Cantar o hablar con un tono de voz excesivamente alto en el interior de los domicilios particulares, desde las 23 a las 8 horas.
3. cualquier tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, especialmente en la franja horaria señalada anteriormente, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por otras causas.

Artículo 45.- Respecto a los ruidos del apartado (b) del artículo 43, se prohíbe desde las 23 a las 8 horas, dejar en los patios, corrales, terrazas, galerías y balcones, animales que con sus sonidos, gritos o cantos, disturben el descanso de los vecinos. También en las otras horas deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando de manera evidente ocasionen molestias a los vecinos.

Artículo 46.- Para las mediciones de ruidos se utilizarán como aparatos de medida de Sonómetros que cumplan los requisitos establecidos por la Norma UNE-21314/75 o la CEI, tipo 1 o 2.

El resto de los aparatos que se utilicen en la medición como registradora gráfica, amplificadora, etc., cumplirán igualmente con la norma citada en el apartado anterior.

La determinación del nivel sonoro se realizará y se expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada A (dBA), Norma UNE-21.314/75.

La evaluación de los niveles de ruido se regirá por las siguientes normas:

1. la medición se lleva a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el momento y situación en que las molestias, sean más acusadas o cuándo su nivel sea más alto.
2. los dueños, poseedores, o encargados de los generadores de ruidos, facilitarán a los técnicos municipales o agentes de policía local, el acceso a las instalaciones o focos generados de ruidos, así como su funcionamiento a las distantes velocidades, marchas o volúmenes que les indiquen los técnicos, pudiendo presenciar el proceso evolutivo.
3. las mediciones se llevarán a cabo en las siguientes condiciones:
 - a) en el exterior:
 - a.1. las medidas en el exterior de la fuente emisora se realizarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y si es posible, al menos a 3,5 metros de las paredes, edificios o cualquier otra superficie.
 - a.2. cuando las circunstancias lo indiquen, se pueden realizar medidas a mayores alturas y más cerca de las paredes, haciéndolo constar.
 - b) en el interior:
 - b.1. las medidas en el interior del local receptor se realizarán por lo menos a 1 metro de distancia de las paredes, entre 1,2 y 1,4 metros sobre el suelo y aproximadamente a 1,5 metros de la/s ventana/s o, en todo caso, en el centro de la habitación.
 - b.2. las medidas se realizarán en cualquier habitación de la vivienda o local, exceptuando la cocina y baños.
4. las medidas se realizarán siempre con las ventanas y puertas al exterior cerradas, en caso de ser imposible hacerlo de esta forma, se especificará en el informe.
5. las mediciones se realizarán:
 - a) en la actividad productora de la fuente del ruido dónde se procederá a la comprobación del ruido de fondo y el producido por las fuentes de ruido máximo rendimiento o en las condiciones más desfavorables.
 - b) En el interior del local o vivienda receptora dónde se realizará al mismo tipo de medición que en el apartado anterior.
6. en previsión de los posibles errores de medición, cuando ésta requiera una especial precisión, se adoptarán las siguientes precauciones:

- a) contra el efecto de pantalla: el medidor se situara en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura de cada escala sin error de paralelaje.
- b) Contra el efecto del viento: cuándo se estime que la velocidad del viento es superior a 0,8 m/sg, se empleará una pantalla contra viento. Para velocidades superiores a 1,6 m/sg, se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.
- c) Valoraciones de nivel de fondo: será preceptivo iniciar las mediciones con la determinación del nivel ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición cuándo no se encuentre en funcionamiento la fuente a inspeccionar. Si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autorizable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento.

Capítulo II: Defensa del entorno urbano.

Artículo 47.- A fin de conseguir un entorno urbano lo más agradable posible para todos los ciudadanos de Munera, en todo el término municipal se prohíbe:

- a) dejar abandonados en todo el término municipal, vehículos de tracción mecánica que por su estado e inutilización debieran causar baja y depositarse en los correspondientes desguaces.
- b) depositar basuras, escombros, materiales de construcción, maquinarias, aperos agrícolas y ganaderos, despojos, muebles, y en general, cualquier otro tipo de residuos urbanos, en cualquier parte del término municipal. Se exceptúan de la presente prohibición los materiales de construcción totalmente precisos para la realización de una obra, previamente autorizados por el ayuntamiento, de acuerdo con la ordenanza que los regula, y en cualquier caso, cuya construcción conste con la preceptiva licencia municipal concedida.
- c) depositar en la vía pública, y en general, en todo el término municipal, especialmente por los titulares de establecimientos públicos, mesas y sillas, sin contar con la preceptiva autorización municipal, y en cualquier caso, el depósito de cajas de cerveza, vinos, licores, y demás enseres propios del establecimiento que deberán mantenerse en el interior de los mismos o en los almacenes, trastiendas, etc.
- d) lavar cualquier clase de vehículo en la vía pública, fuera de los lugares habilitados para ello.

La retirada de todo depósito prohibido, sobre la vía pública será por cuenta del interesado, sin perjuicio de la sanción administrativa que lleve aparejada, y de que el ayuntamiento pueda proceder a la ejecución subsidiaria, retirando al efecto dicho depósito por los servicios municipales depositándose en los lugares habilitados al efecto, pasándole a su propietario el coste de los gastos que hubiera ocasionado.

Capítulo III. Del reparto de propaganda en la vía pública.

Artículo 48.- Es objeto del presente artículo la prevención en la producción de residuos urbanos.

-se entenderá por residuos urbanos, a los efectos de la presente regulación, y conforme a lo dispuesto en el artículo 3.b, de la Ley 10/98, de 21 de abril de Residuos, cualquier objeto, o sustancia generado o procedente de actividades o servicios publicitarios o propagandísticos.

El ejercicio de tales actividades o servicios, de conformidad con los art. 84.b de la LRBRL, 5.b del RSCL, y art. 3 de la Ley 10/98 de Residuos, estará sujeto a previa autorización administrativa otorgada por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Munera, previa solicitud de la entidad interesada.

-dicha solicitud, deberá ir acompañada de resguardo acreditativo del alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

-en el ejercicio de tales actividades o servicios, queda prohibido el abandono, reparto, o tirada incontrolada de la propaganda o publicidad, en todo el término municipal, asimismo, queda prohibido todo abandono de la misma sobre la vía pública, debiendo ser introducida en buzones, o en el interior de las viviendas, sin que pueda dejarse en puertas, persianas, llamadores o análogos.

Artículo 49.- Infracciones:

49.1.a) Será considerada infracción grave:

-el ejercicio de la actividad descrita en el presente artículo, en contra de las determinaciones y obligaciones impuestas en las autorizaciones, así como la actuación en forma contraria a lo establecido en la presente ordenanza.

-tendrá asimismo la consideración de muy graves, el ejercicio de la referida actividad, sin autorización administrativa previa, y en contra de las determinaciones de la presente ordenanza.

49.1.b) Será considerada infracción leve:

-el ejercicio de la actividad publicitaria, sin autorización administrativa previa, ajustada a lo dispuesto en la presente ordenanza.

Artículo 50.- Sanciones:

50.1.a).- en el caso de infracciones graves previstas en el art. 49, se podrán imponer multas desde 100.00 pts, hasta 5.000.000 pts, de conformidad con lo dispuesto en el art. 35.1.b, de la ley 10/98, de Residuos.

50.1.b).- en el caso de infracciones leves, previstas en el art. 49, se podrán imponer multas de hasta 25.000 pts, de conformidad con lo dispuesto en la ley 11/99, de 21 de abril, por la que se añade disposición adicional nueva a la ley 77/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local.

TÍTULO III: DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 51.- Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan alguna de las infracciones tipificadas en esta ordenanza.

A los efectos de lo dispuesto en este título, y en defecto de previsión expresa en el título y capítulo correspondiente, las infracciones serán clasificadas como leves, graves y muy graves.

a) son infracciones leves:

- arrojar basuras o residuos sólidos en solares y espacios libres de propiedad pública o privada.
- no separar la basura o residuos sólidos, depositándolo todo ello en sus correspondientes contenedores.
- depositar materiales y escombros fuera del vertedero o lugar señalado por el Ayuntamiento para cada tipo de residuos.
- el abandono de vehículos en todo el término municipal.
- superar hasta 2 dBA los niveles de ruidos máximos admitidos
- superar los niveles máximos de los ruidos admitidos por esta ordenanza por encima de 2 dBA sin exceder de 5 dBA.
- la negativa a facilitar inspección o comprobación de las actividades, establecimientos, instalaciones o locales, o la no presentación del vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello, considerándose como no presentación el retraso superior a diez días.
- no retirar los animales domésticos cuando causen molestias a los vecinos.
- causar molestias a los vecinos con ruidos, música, etc, fuera de la hora permitida.
- la denuncia temeraria probada de mala fe.
- la vulneración de cualquier otra norma de la presente ordenanza, no comprendida en el párrafo siguiente.

b) son infracciones graves:

- todas las infracciones leves cuando supongan riesgo para los usuarios.
- la reincidencia en infracciones leves.
- vertidos de aceites y demás productos que tengan un grave impacto ambiental.
- la elaboración de abonos a menos de la distancia permitida del casco urbano.
- la emisión de niveles sonoros por encima de 5 dBA
- el depósito incontrolado en todo el término municipal de animales muertos.

c) son infracciones muy graves.

- la reincidencia en infracciones graves.
- la desobediencia reiterada a las órdenes recibidas para la adopción de medidas correctoras o de determinadas conductas acordes con las exigencias de esta normativa, y la manifiesta resistencia a menosprecio al cumplimiento de esta ordenanza.

Artículo 52.- Las multas que la autoridad administrativa aplique por infracción de esta ordenanza no podrá exceder de la cuantía prevista en la ley de Régimen Local, o en su caso en las cantidades y medidas indicadas en normas sectoriales, que resulten de aplicación de rango superior, vigentes al momento, de la imposición de la sanción.

Para la exacción de sanciones por infracciones a las prescripciones de esta ordenanza, en defecto de pago voluntario, o acatamiento de la sanción impuesta se seguirá el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 53.- Para graduar la cuantía de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- grado de intencionalidad.
- naturaleza de la infracción
- transcendencia de la infracción

- capacidad económica del infractor.
- gravedad del daño causado
- la irreversibilidad del daño producido
- beneficio obtenido
- reincidencia, considerándose la misma quien hubiere sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes.

Artículo 54.- Si formulada la denuncia el denunciado asumiese la culpa, la cuantía de la multa propuesta podría reducirse hasta un 40%. La imposición de la multa será independiente de la obligación de retornar las cosas a su estado anterior y de indemnizar los daños causados.

Artículo 55.- La imposición de multa corresponderá a la Alcaldía o persona en quien delegue.

Artículo 56.- El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/92 del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, y a lo dispuesto en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El ayuntamiento en pleno podrá actualizar la cuantía de las sanciones establecidas, así como la modificación o ampliación de la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza que consta de 56 artículos, una disposición adicional y una disposición final, entrará en vigor el día de su publicación en el BOP, permaneciendo en vigor hasta modificación o derogación expresa.

